



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 11001-3103-040-2021-00419-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el procurador judicial del demandado Doctor Santiago Lema Arcila<sup>1</sup>, en contra de la decisión fechada veintiuno de septiembre de la anualidad inmediatamente anterior, por medio de la cual éste Despacho determinó que el demandado guardó silencio en lo que respecta a la reforma de la demanda y se abstuvo de impartir trámite a la objeción al juramento estimatorio propuesta por la Clínica Marly S.A., el Doctor Santiago Lema Arcila y Colmédica Medicina Prepagada, por no especificar en forma razonada la inexactitud de la estimación y se adoptaron otras determinaciones.

Como sustento de su pretensión señaló que, para todos los efectos legales correspondientes, remitió en tiempo al correo institucional asignado a ésta sede judicial, escrito a través del cual contestó la reforma de la demanda, solicitó un término prudencial para aportar experticia y contestó el llamamiento en garantía, incluso remitiendo copia a las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales.

En consecuencia, solicitó que se revoque el inciso tercero de la decisión censurada para que, en su lugar se tengan en cuenta las defensas propuestas.

Adicionalmente, precisó que la objeción al juramento estimatorio invocada en su escrito de contestación se ajusta a los parámetros del canon 206 adjetivo, razón por la cual deberá ser tenida en cuenta por el Despacho.

Dentro del término de traslado<sup>2</sup> las demás partes al interior de la actuación permanecieron silentes.

### **Consideraciones**

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen.

1.- Frente a los inconformismos del recurrente relacionados con el ejercicio del

---

<sup>1</sup> Derivado 48. *01CuadernoPrincipal*.

<sup>2</sup> Derivado 49. *Ibídem*.

derecho de contradicción que le asiste advierte el Despacho que, en efecto, el treinta de marzo de 2023 el procurador judicial del extremo demandado radicó ante este Despacho correo electrónico que rotuló *CONTESTACIÓN DE REFORMA DE DEMANDA Y ANEXOS, SOLICITUD DE PLAZO PARA APORTAR DICTAMEN PERICIAL DE PARTE Y CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*, adjuntando al mismo en formato Pdf. escrito denominado *CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - DR. SANTIAGO LEMA*, contentivo de las defensas en lo que atañe al llamamiento en garantía que formuló Clínica Marly S.A.

No obstante, se evidencia que, el profesional del derecho adicionalmente compartió el vínculo que permite acceder a la contestación a la reforma de la demanda que efectuó; la cual, por demás tal y como lo advirtió, fue copiada a los demás extremos procesales y fue formulada dentro del término legalmente establecido.

Así las cosas, por asistirle razón al recurrente, el Despacho revocará el inciso tercero del auto rebatido, para en su lugar tener en cuenta la contestación allegada por el demandado, con los efectos que la ley procesal le otorga por haberle remitido copia a las partes involucradas en la actuación.

2.- Ahora bien, en lo que atañe a la negativa de impartir trámite a la objeción de la estimación, el precepto 206 de la codificación procesal determina que, “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido...”*

Conforme la norma anterior, la objeción al juramento estimatorio se debe presentar en el término de traslado del escrito que contiene el juramento estimatorio, para el caso bajo estudio, dentro del traslado de la demanda, y, debe cumplir con los requisitos del inciso final del artículo 206, esto es; especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, referirse a cada uno de los rubros o partidas del juramento estimatorio afirmando por que dicha cifra es inexacta.

El juramento estimatorio presentado en la reforma de la demanda es del siguiente tenor:

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio no procede cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. Ahora, teniendo en cuenta que la única indemnización de perjuicios patrimoniales que se solicita corresponde al lucro cesante consolidado y no consolidado pedido a favor del menor ALEJANDRO APAZA CALDERÓN, no se procede a establecer el juramento estimatorio.*

Revisado el escrito de objeción al juramento estimatorio, se presentó en los siguientes términos:

*“Es importante establecer que el juramento estimatorio es la base para entender que las pretensiones condenatorias expresadas en la demanda tienen fundamento probatorio. Sí bien es cierto el artículo 206 del Código General del proceso, establece la excepción del juramento para perjuicios de menores e incapaces y lo hace también para perjuicios extra patrimoniales, en esta demanda y la tipología de daño solicitada, se hace necesario demostrar la condición argumentativa y probatoria de los mismos para evitar que se desborde la especulación del demandante.*

*El juramento estimatorio no debe verse como un simple requisito de la demanda sin la seriedad y las formalidades que el mismo requiere, ya que fija la congruencia de la sentencia a la que está atada el juez en sistemas dispositivos civiles como el que nos ocupa ya que brilla por su ausencia la debida discriminación o estimación de los daños inmateriales.”*

La doctrina ha destacado que la naturaleza jurídica de la objeción al juramento estimatorio es un medio útil para la formación del convencimiento del juez, que puede ser considerado como un dictamen rendido por el abogado y no por un perito, sin que sea necesario aportar documentos ni la información, pero si con fundamento en conceptos técnicos, es una oportunidad probatoria para las partes, para el caso de la parte activa sustentar su estimación no con la presentación de otras pruebas si no con las que sustenten la suma ya estimada.

La anterior comparación la realiza el Despacho, para acceder al trámite de la objeción al juramento estimatorio, considerando que: **i)** si las pretensiones de la demanda se encaminan a declarar civil y responsablemente a los aquí demandados por la totalidad de los daños y perjuicios morales, materiales y a la vida de relación por la mala praxis en la que incurrieron los profesionales de la salud durante la atención del parto de la señora Ángela Esperanza Calderón Guzmán el catorce de septiembre de 2011 y como consecuencia de ello se ocasionaron diversos perjuicios; **ii)** por otro lado, la clínica demandada se opuso tajantemente al reconocimiento de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda; es evidente que la objeción que la misma deberá ser desatada dentro del

discurrir procesal, demostrándose para todos los efectos legales pertinentes si es o no efectivamente la causada.

De no serlo, se aplicarían las consecuencias previstas por la misma norma

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 5 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, de la objeción al juramento estimatorio presentada por la pasiva, **CÓRRASE** traslado al extremo demandante, por el término de cinco días.

**TERCERO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación debido a la prosperidad de la reposición presentada.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que, de la remisión con copia que se hizo de la contestación de la reforma de la demanda, se surtió el traslado en los términos de los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, traslado que venció en silencio, pues las partes asumieron una conducta silente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
Juez

OICN



Firmado Por:  
Felix Alberto Rodriguez Parga  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cb19381874b57ed5319376f8737ea3aab4032040169cc09a6e54dfa19f4bf8**

Documento generado en 03/10/2024 12:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**